León, Guanajuato, a 03 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1156/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y

**C O N S I D E R A N D O :**

.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 07 siete e octubre del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el 31 treinta y uno del mismo mes y año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5715726 (Letra T cinco siete uno cinco siete dos seis), de fecha 07 siete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; visible a foja 07 siete, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala que operan como causales de improcedencia las establecidas en los artículos 261 fracciones I y VI, relacionado con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que la boleta de infracción impugnada, no afecta el interés jurídico del demandante, lo anterior *“porque el acta de infracción es de fecha 7 de octubre del año 2017 y no como lo señala primeramente la primera persona que se apersono como demandante en el escrito de inconformidad […] y al final del mismo con el nombre de […], sin la firma correspondiente siendo que el punto de hechos en el PRIMER punto señala como fecha de los mismos aproximadamente a las […] fu interceptado por el ahora demandado; en el punto CUARTO señala con fecha 14 de julio de los corrientes, asentó que el ahora demandado en la infracción […] lo que denota que no existe concordancia con los hechos de la infracción impugnada […] sigo manifestando que la quejosa, ni acredita la propiedad, posesión o ser el conductor del vehículo objeto de la infracción el día correcto de los hechos […]”*

Así las cosas, en primer término, y respecto a lo referido por la autoridad demandada en el sentido de que no existe concordancia con los hechos narrados por la parte actora respecto a las fechas de la infracción impugnada, así como número de la unidad que conducía el Agente de Tránsito demandado, le asiste la razón; sin embargo, ello no es causa para sobreseer el presente juicio de nulidad, ya que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice:

*DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.*

Es así que, atendiendo al criterio anterior, se analiza lo realmente asentado en el acto impugnado, en tal sentido, se arriba a la conclusión de que el acto impugnado lo constituye el acta de infracción de fecha 07 siete de octubre de 2017. ------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y con relación a lo manifestado por la demandada en el sentido de que la justiciable, no tiene interés jurídico, ya que no *“acredita la propiedad, posesión o ser el conductor del vehículo objeto de la infracción el día correcto de los hechos”, u*na vez analizado lo expuesto por la autoridad demandada, así como el acta de infracción número T5715726 (Letra T cinco siete uno cinco siete dos seis), de fecha 07 siete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se aprecia que al Agente de Tránsito al levantar dicha acta de infracción estableció como datos personales del conductor del vehículo los siguientes: (.....), en tal sentido es que NO SE ACTUALIZA la causal de improcedencia referida por la autoridad, por los siguientes razonamientos: ----------------------------------------------------------------------

Del acta de infracción impugnada se desprende que quien conducía el vehículo, mediante el cual se cometió la presunta falta administrativa, es la ciudadana (.....), parte actora en el presente juicio de nulidad, el hecho de ser quien manejaba el vehículo y desplegó la conducta que se pretende sancionar, le otorga interés jurídico para internar el presente juicio de nulidad. Lo anterior, de acuerdo al siguiente criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicado en la página 1768 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII de agosto de 2003, cuyo contenido es: -----------------------------------------------

*INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.*

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el agente de tránsito (.....), en fecha 07 siete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, levantó a la ciudadana **(.....),** el acta de infracción con número T5715726 (Letra T cinco siete uno cinco siete dos seis), asentando como motivos de la misma: *“por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales de tránsito municipal de 60km circulando a 80km hr. Velocidad verificado con el velocímetro de la radio patrulla número 148 como lo establece el artículo 7 fracción VI bis 2do párrafo”*, estableció como artículo infringido, el 7 fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, de igual manera en el acta se menciona que los hechos ocurrieron en *“Blvd. Torres Landa oriente a poniente del (a) campo verde referencia arrollo hondo”*; asimismo, en el espacio de ubicación exacta de señalamiento vial oficial escribió *“Blvd. Juan José Torres Landa de arrollo hondo a campo verde col. Campo verde”*; en tanto que en el espacio destinado para anotar la detección en flagrancia de la infracción, el agente no hizo redacción alguna; recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”.-----------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T5715726 (Letra T cinco siete uno cinco siete dos seis), de fecha 07 siete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Como se ha precisado en la presente resolución, esta Juzgadora tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor, en tal sentido se aprecia que la parte actora en el punto Cuarto del capítulo de hechos de su escrito de aclaración a la demanda apartado “C”, niega lisa y llanamente que existió flagrancia, y que no existe el acto que se le imputa, de igual manera en el capítulo de agravios, en el marcado como número 1 uno, señala que se le causa agravio el que se le haya detenido sin haber cometido ninguna falta administrativa, es decir, la justiciable niega lisa y llanamente haber infringido el Reglamento de Tránsito Municipal de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------

Por su parte la autoridad demandada en su contestación a la demanda niega que le asista derecho a la parte actora para demandarlo, que los hechos narrados por el actor son meras apreciaciones subjetivas y que no pueden valorarse conforme a derecho. -----------------------------------------------------------------

Una vez analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a lo siguientes razonamientos: -------

Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad; esta se constituye, con el objeto de que la autoridad realice sus funciones, en forma rápida y expedita, como medio para alcanzar el cumplimiento de los fines del Estado; sin embargo, de conformidad a lo señalado por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando los interesados los nieguen lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, dicho precepto señala lo siguiente: -------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Así las cosas, la parte actora en el presente juicio, niega haber cometido la conducta que se le sanciona, de ahí, que con esta negativa se desvirtúa la presunción de legalidad del acta de infracción impugnada, y con ello la carga de la prueba recae en el Agente de Tránsito demandado, a quien le correspondía demostrar la existencia de los hechos que constituyen la comisión de la infracción atribuida al actor, es decir, acreditar que efectivamente la actora no respetó los límites de velocidad establecidos en el señalamiento oficial, y que dicha velocidad fue verificada con el velocímetro de la unidad número 148 ciento cuarenta y ocho,ya que al actor, ante su negativa, no es posible exigirle que acredite y pruebe hechos negativos. ------------------------------

Ahora bien, en el caso en particular el justiciable niega haber cometido falta alguna al Reglamento de Tránsito vigente de esta ciudad, es decir, niega la falta que se le imputa (exceder los límites de velocidad), además se debe considerar que dicha negación, es lisa y llana sin explicaciones o justificaciones y que no envuelve la afirmación expresa de un hecho, conforme lo señala el artículo 51 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, que señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

*“Artículo 51.- Al que niega sólo le corresponderá probar, cuando:*

*I.- La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

*II.- Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,*

*III.- Se desconozca la capacidad.”*

Así las cosas, se aprecia que el Agente de Tránsito demandado, omitió aportar los medios necesarios para acreditar que la parte impetrante no respetó los límites de velocidad, tales como la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad (radar o como lo señala en el acta de mérito velocímetro), que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando, así como dar a conocer de una manera detallada los datos de identificación y características del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción, para con ello, desvirtuar la negativa lisa y llana que hace la parte justiciable, en tal sentido, y atendiendo a que no obra elemento de convicción alguno que acredite la existencia de los hechos que constituyen la conducta que se le reprocha al justiciable, es que se desvirtúa la presunción de legalidad del acta de infracción combatida, bajo tal contexto, es que se acredita la causal de ilegalidad prevista en la fracción II y en consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es procedente declarar la nulidad total del acta de infracción T5715726 (Letra T cinco siete uno cinco siete dos seis). ----------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que dispone: ------

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------*

**OCTAVO**. En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la tarjeta de circulación recogida en garantía. Por tanto, se condena al agente de tránsito municipal demandado a realizar las gestiones necesarias para la devolución he dicho documento a la impetrante, lo anterior, dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la presente resolución, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número T5715726 (Letra T cinco siete uno cinco siete dos seis), de fecha 07 siete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la tarjeta de circulación recogida en garantía, se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del referido documento ; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---